

Observatorio de
**CRIMENES
DE ODIOS
[Lgbt]**

*Motivados por discriminación
por orientación sexual, expresión
e identidad de género.*



INDICE

* PRESENTACIÓN	2
* CRÍMENES DE ODIO	3
1. Antecedentes del término.....	3
2. Aproximaciones conceptuales.....	4
3. Elementos básicos comunes.....	6
3.1. Agresión o conjunto de agresiones dirigidas a lesionar los derechos de una persona.....	6
3.2. La pertenencia (o la asociación) de la persona agredida a un colectivo históricamente vulnerado y/o discriminado.....	6
3.3. Motivación que impulsa a una persona (o varias) a actuar contra los derechos de otra.....	7
4. Definición.....	8
5. La regulación internacional	8
6. La regulación nacional	11
6.1. Delitos y agravantes.....	11
6.2. Proyectos de Ley relativos a la necesidad de que exista normativa especial que regule los crímenes de odio contra los colectivos históricamente vulnerados	14
* FICHA TÉCNICA DEL RELEVAMIENTO	15
1. Unidad de análisis	15
2. Período de análisis.....	15
3. Fuentes.....	15
4. Variables relevadas	15
5. Carga de datos y tratamiento informático.....	15
* INFORME ANUAL 2020.....	16
1. Identidades de las víctimas de crímenes de odio.....	16
2. Derechos lesionados en los crímenes de odio	17
3. Lesiones al derecho a la vida.....	17
4. Identidades de las personas con lesión al derecho a la vida	18
5. Modalidad de los crímenes de odio	20
6. Autoría de las lesiones al derecho a la vida y a la integridad física	21
7. Vínculo de las víctimas con agresores particulares.....	23
8. Distribución etaria de los crímenes de odio	24
9. Distribución geográfica.....	25

10. Lugar físico donde tuvo lugar el crimen de odio	27
11. Conclusiones finales	28
* DATOS DE CONTACTO	36

OBSERVATORIO NACIONAL DE CRÍMENES DE ODIO LGBT

*** PRESENTACIÓN**

El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT fue creado por la Defensoría LGBT -dependiente del Instituto contra la Discriminación-, de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires; en articulación con la Federación Argentina LGBT y la Defensoría del Pueblo de la Nación, en mayo de 2016.

Este observatorio tiene por objeto el relevamiento nacional de datos que visibilicen la violencia que viven cotidianamente en nuestro país lesbianas, gays, bisexuales y trans (travestis, transexuales y transgéneros), para generar una plataforma de información que permita monitorear e incidir en la formulación de políticas públicas eficaces y propuestas legislativas para la prevención, sanción y erradicación de los Crímenes de Odio hacia la comunidad LGBT, motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género.

En este sentido, una de las funciones más relevantes del Observatorio es la realización de recomendaciones al Estado argentino para promover la igualdad de derechos y de oportunidades para la diversidad sexual, en trabajo conjunto con las instituciones y los organismos correspondientes.

Dentro de la comunidad LGBT, es particularmente la población de personas trans en quienes se manifiesta con especial odio, saña y de manera más brutal los crímenes de odio: tanto por la cantidad de ataques -en muchos casos legitimados por el mismo Estado a través de la violencia institucional de sus organismos, sus fuerzas represivas y del Poder Judicial-, así como también por los modos tortuosos de hostigar, perseguir, violentar y hasta de dar fin a sus existencias.

En el contexto internacional, según los datos del Observatorio de Personas Trans Asesinadas¹, de los 2115 homicidios reportados entre enero de 2008 y abril de 2016 en todas las regiones del mundo, 1.654 ocurrieron en América latina, lo que representa el 78% de los crímenes de odio reportados a nivel mundial.

¹ TvT research project (2015) Trans Murder Monitoring, "Transrespect versus Transphobia Worldwide" (TvT). Disponible en: www.transrespect-transphobia.org/es/tvt-project/tmm-results.htm

En la región, de 23 países en América Central y del Sur, Argentina se encuentra sexta en cantidad de muertes de personas trans; cabe señalar el sub registro de muchos países producto del no reconocimiento de la identidad de género de las personas travestis, transexuales y transgéneros.

Por último, es importante destacar que la Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS) -creada en 2006 y que en la actualidad está integrada por 25 organizaciones, entre ellas la Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina (ATTTA), quien integra este observatorio- ha puesto en marcha el Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CeDoSTALC).

En 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recomendó recolectar información estadística de manera sistemática sobre la violencia contra las personas LGBT en América Latina y el Caribe, ya que no se cuenta con datos epidemiológicos y socioeconómicos que faciliten la comparación entre países y los pocos datos existentes no brindan información suficiente. El CeDoSTALC surge como respuesta a esto y ha sido una articulación importante del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, ya que se ha constituido como una nueva fuente de recolección de datos. Además, el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio ha comenzado a contribuir activamente con el CeDoSTALC a través de la transmisión de datos de relevamiento propio, para la creación de un panorama regional más completo de la situación de las personas LGBT en nuestro país.

*** CRÍMENES DE ODIO²**

1. Antecedentes del término

A principios de los años '80 en la legislación de algunos países anglosajones, por impulso de la militancia LGBT, empezaron a introducirse figuras legales para visibilizar delitos motivados por el prejuicio, la aversión y la discriminación hacia determinadas víctimas.

El término crimen de odio (hate crime) surgió en Estados Unidos, en 1985, cuando una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas fueron investigados por la Oficina Federal de Investigaciones. Como resultado de ello, los medios de comunicación tomaron el término por su valor de impacto en los titulares; sin embargo, también dieron paso al

² Este apartado toma como base el "Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua" realizado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, en el año 2013. Disponible en: <https://cejil.org/es/diagnostico-crimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-genero-costa-rica-honduras-y>

surgimiento de una literatura académica específica. En un principio, esta literatura se utilizó, particularmente, para referirse a aquellos crímenes en contra de grupos raciales, étnicos o hacia ciertas nacionalidades. A partir de entonces, los diferentes movimientos para la promoción y protección de los derechos humanos en Estados Unidos lo fueron incorporando en su discurso y ampliando para la inclusión de otros grupos vulnerados.³

El impacto mediático del término en la población obligó al desarrollo, no solo de un cuerpo de ideas teóricas; sino además, de un cuerpo normativo que atendiera este tipo de crímenes.

2. Aproximaciones conceptuales

No existe una definición de Crímenes de Odio internacionalmente consensuada, ya que las mismas presentan variaciones de país en país, que van desde aquellas de corte académico, hasta las de uso jurídico; pasando por las de uso común o social.

Existen diferencias y semejanzas en la terminología utilizada por diferentes aparatos teóricos o jurídicos. En algunos casos, la definición se restringe a establecer una tipología de crímenes de odio; mientras que otros términos incluyen una serie de grupos protegidos, dentro de la misma. Por ejemplo, la definición utilizada en el Código Penal de la ciudad de Washington D.C. incluye 13 grupos bajo su protección; mientras que la utilizada en Uruguay y por el FBI incluyen solo cinco. En cada terminología utilizada es posible observar que, para todos los casos, el prejuicio o el odio basado en la orientación sexual, la identidad de género y/o su expresión, se considera como una circunstancia agravante al momento de cometer un delito. En cerca de 25 países la legislación coincide en este aspecto^{4,5}

En Argentina, la Ley 26.791 aprobada el 14 de noviembre de 2012 introduce modificaciones a distintos incisos del artículo 80 del Código Penal. Entre estas, en el inciso 4º incorpora como agravante de los homicidios, lesiones y abuso de armas, a el odio a la orientación sexual de las personas, la identidad de género y/o su expresión.

³Op. Cit.

⁴ Entre estos países se incluyen: Andorra, Bélgica, Canadá, Croacia, Dinamarca, Francia, Portugal, Rumanía, España, Suecia, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, etc. Human Rights First. (2008). *Hate Crime Survey* (1er Ed.). Washington D.C.: Human Rights First. Pág. 127.

⁵CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua (2013). Disponible en: <https://cejil.org/es/diagnostico-crimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-genero-costa-rica-honduras-y>

En el resto de América Latina, solamente Uruguay tipifica en su código penal conductas que incitan al odio por orientación sexual e identidad de género, de igual manera es importante notar que el Distrito Federal de México también lo incluye, aunque no se replica en todos los estados. En otros países, como Colombia, el término de crimen de odio no está incluido en la legislación penal como tal, pero existe un causal de mayor punibilidad: la "intolerancia" referida a la orientación sexual, la identidad de género y/o su expresión.

En los demás países de la región no existe la figura de crimen de odio. La mayoría de crímenes que se podrían catalogar como "de odio" son considerados únicamente como delitos comunes o "crímenes pasionales". Como resultado de ello, se esconde una problemática que afecta a la población LGBT y además, ignora los preocupantes niveles de discriminación y de violencia que se evidencian en este tipo de delitos.⁶

La ausencia de una legislación específica ha llevado en algunos países a apoyar el debate sobre los crímenes de odio en términos de la vulneración de algunos derechos como por ejemplo, el derecho a la vida, a la no discriminación, a las garantías constitucionales, entre otros. En el ámbito internacional, particularmente, en organismos internacionales como las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de los Estados Americanos (OEA), ante la ausencia de una normativa precisa, han iniciado esfuerzos para desarrollar una cultura de cumplimiento de los derechos humanos, con el fin de evitar el prejuicio basado en la orientación sexual⁷, la expresión y/o la identidad de género.

En ese sentido, en marzo del año 2000, la Relatora Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias de la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, exhorta en su reporte a los Estados miembros a redoblar sus esfuerzos para proteger la seguridad y el derecho a la vida de las personas que pertenecen al colectivo LGBT⁸.

Por otra parte la Organización de Estados Americanos, incluyó formalmente el debate sobre los derechos de la población LGBT a través de la Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, de junio del 2008, en la cual los 34 países de las Américas expresaron su preocupación por la violencia y las violaciones de los derechos humanos perpetradas en contra de personas de determinada orientación sexual o identidad de género⁹.

⁶ Op. Cit.

⁷ Op. Cit.

⁸ Op. Cit.

⁹ Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. *Orientación Sexual e Identidad de Género*. Doc. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), (junio 2009). Doc. AG/RES. 2600 (XL-O/10), (junio 2010). Doc. AG/RES. 2653 (XLI-O/11), (junio 2011); Doc. AG/RES.2721 (XLII-O/12), (junio 2012).

Posteriormente, cada año la Asamblea General de la OEA ha adoptado resoluciones similares¹⁰. Sin embargo, el término crimen de odio no fue incluido en estas resoluciones.

3. Elementos básicos comunes

Existen diferencias en todas las definiciones del concepto de crímenes de odio encontradas. Sin embargo: *"el núcleo sigue siendo el mismo: el rechazo por ser lo que se es, por manifestar de alguna forma una sexualidad no hegemónica y tradicional"*¹¹.

Las similitudes en la terminología revisada, muestran al menos tres elementos indispensables para considerar determinado acto, como un crimen de odio:

3.1. Agresión o conjunto de agresiones dirigidas a lesionar los derechos de una persona.

En relación a las características de la conducta o agresión de los derechos de la población LGBT, es importante señalar que "la conducta violenta en los delitos de odio varía dependiendo del contexto y de los prejuicios que tenga una sociedad específica, pero está presente en todas las sociedades"¹².

Estas agresiones implican violaciones a distintos derechos fundamentales de las personas, tales como: a la dignidad, a la integridad personal, a la seguridad, a la no discriminación, a la igualdad, y hasta en algunos casos estas violencias privan a las personas de un derecho tan básico e inalienable, como lo es el derecho a la vida.

3.2. La pertenencia (o la asociación) de la persona agredida a un colectivo históricamente vulnerado y/o discriminado.

En los crímenes de odio la agresión mencionada anteriormente recae sobre una persona perteneciente o asociada a un colectivo históricamente vulnerado.

¹⁰ Olivera, C. (2008). Crímenes de odio por orientación sexual o identidad de género en el Perú. En El Derecho como campo de lucha: orientación sexual e identidad de género (1er ed., págs. 47-71). Lima: DEMUS - Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Disponible en: http://www.demus.org.pe/publicacion/f42_libro_derecho_como_campo_de_lucha.pdf

¹¹ Op. Cit.

¹² Guerrero, G., & Lara, I. (2009). Venezuela. Crímenes o delitos de odio y el por qué de su necesaria inclusión en la tipificación de nuestra legislación. Insurrectas y Punto. Disponible en: http://insurrectasy punto.org/index.php?option=com_content&view

Los colectivos históricamente vulnerados son aquellos grupos de personas cuyos derechos son menoscabados por una relación asimétrica de poder que es determinada por un contexto sociopolítico.

El contexto sociopolítico y la construcción histórica de modelos hegemónicos, promueven la vulneración de personas que poseen ciertas características que son utilizadas como pretextos discriminatorios. De las poblaciones que con más frecuencia se incluyen en las definiciones de crímenes de odio relevadas, podemos destacar a las personas o grupos de personas agredidas bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, religión, edad, género, orientación sexual, identidad de género o su expresión.

A su vez, es importante destacar que no es estrictamente necesaria la pertenencia de la víctima a un colectivo históricamente vulnerado y, por ello, es más adecuado afirmar que se requiere "una asociación" entre la persona agredida y dicho colectivo. Es entonces la persona autora del crimen de odio quien asocia a su víctima con el grupo vulnerado. El principal efecto es que se considere que la agresión contra una persona LGBT o persona judía, por ejemplo, es tan disvaliosa como la agresión a una persona que, sin pertenecer al colectivo, se la creyó LGBT o judía o bien se la atacó para lesionar a ese colectivo¹³. Esto se debe a que, como bien se mencionó, el crimen de odio lesiona a todo el grupo o colectividad, a través de la agresión a una persona determinada.

Por ello, la víctima nunca es una sola. Simplemente, es el individuo que da en el estereotipo y, a través de su lesión, lo que se quiere es mandar un mensaje a todo el grupo o colectividad, a todas las personas que presentan las mismas características del sujeto agredido, por lo que excede el marco de la lesión individual.

3.3. Motivación que impulsa a una persona (o varias) a actuar contra los derechos de otra.

La motivación está básicamente fundada en el odio, el prejuicio, el rechazo, el desprecio, o la discriminación hacia alguna persona miembro, real o así percibida, a algún colectivo históricamente vulnerado y/o discriminado.

En este sentido Eugenio Zaffaroni, en el artículo "Los delitos de odio en el Código Penal argentino" expresa: *"En el delito por odio, el odio a la víctima está*

¹³ Siguiendo el ejemplo dado, si tomamos el trágico atentado a la AMIA, se califica como un crimen de odio, aún cuando no hubiera muerto ninguna persona judía e incluso cuando las personas autoras supieran que las víctimas no sean personas judías.

motivado por el odio a un grupo de pertenencia, que está fundado en un prejuicio. Se ha caracterizado el crimen por odio como un acto ilegal que importa una selección intencional de una víctima a partir del prejuicio del infractor contra el estatus actual o percepción de esta. Así es como la doctrina lo ha definido. No se pena el prejuicio, que es una mera actitud, sino la conducta que, además de lesionar el correspondiente bien jurídico, resulta más reprochable por ser discriminatoria y por implicar un mensaje para todos los que se ven afectados por el prejuicio"¹⁴.

4. Definición

Desde el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, entendemos a este tipo de crímenes como un acto voluntario consiente, generalmente realizado con saña, que incluye -pero no se limita- violaciones del derecho a la dignidad, a la no discriminación, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Esta agresión tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, y está basada en el rechazo, desprecio, odio y/o discriminación hacia un colectivo de personas históricamente vulneradas y/o discriminadas, siendo en este caso nuestro objeto de relevamiento y observación el colectivo de personas de la comunidad LGBT. Se incluyen además de las lesiones y menoscabos de derechos por acciones voluntarias, las lesiones de derechos por omisiones debidas a la ausencia y/o abandono estatal histórico y estructural.

5. La regulación internacional

A nivel internacional existen muchos instrumentos de derechos humanos que establecen las obligaciones de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (travestis, transexuales y transgéneros).

Entre ellos se destacan los de la siguiente tabla¹⁵:

¹⁴ Disponible en: <http://www.lagaceta.com.ar/nota/231632/tribunales/delitos-odio-segun-zaffaroni.html>

¹⁵CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua (2013). Disponible en: <https://cejil.org/es/diagnostico-crimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-genero-costa-rica-honduras-y>

DERECHOS RECONOCIDOS	NORMA E INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE LO REGULA
Derecho a la vida	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos - Art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - Art. 4 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" - Art. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Derecho a la integridad personal	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"
Derecho a la no discriminación	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos. - Art. 7 Declaración Universal de Derechos Humanos. - Art. 3 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". - Art. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". - Art. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Derecho a la Igualdad	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 7 Declaración Universal de Derechos Humanos. - Art. 2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. - Art. 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". - Art. 2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Prohibición contra la tortura, tratos crueles y degradantes	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 5 Declaración Universal de Derechos Humanos. - Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. - Convención Interamericana para Prevención y Sancionar la tortura. - Art. 5.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". - Art. 7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Garantías judiciales	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 8 Declaración Universal de Derechos Humanos. - Art. 18 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. - Art. 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

Para el caso específico de la comunidad LGBT, reviste particular importancia el Principio de Igualdad del cual se deriva el derecho a la no discriminación, y que tiene como objetivo evitar toda distinción de hecho y de derecho que produzca diferencias de trato que afecte a las personas en sus derechos y especialmente en su dignidad. La igualdad procura la promoción y protección de aquellos grupos desfavorecidos y discriminados¹⁶.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) -órgano encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, en el párrafo 7 de su Observación general N° 18 señaló que: *"El Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición política o de otra índole, el origen nacional o social y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"*¹⁷.

Por otra parte, es importante destacar que la ONU en diciembre de 2008 realizó la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género. Este instrumento reafirma que: *"todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*¹⁸.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió en 2017 una opinión consultiva (oc-24/17) -solicitada por la República de Costa Rica- sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, manifestando las obligaciones estatales en relación con el cambio registral, la

¹⁶ Huerta, C. (2006). La estructura jurídica del derecho a la no discriminación. En C. De la Torre, El derecho a la no discriminación (págs. 185-204). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2312/13.pdf>

¹⁷ Organización de las Naciones (ONU), Unidas Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 18: No discriminación (Septiembre de 1989). Disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/investigacion/Discriminacion/og-18-cdh-discriminacion.pdf>

¹⁸ Organización de las Naciones (ONU), Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género (Diciembre de 2008). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf

identidad de género, y los derechos derivados de los vínculo entre parejas del mismo sexo.

En los “Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”¹⁹ se destaca la regulación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, social y a otras medidas de protección, con independencia de la orientación sexual o identidad de género de las personas.

En noviembre de 2017 se emitieron los Principios de Yogyakarta más 10 (YP+10 por su sigla en inglés), como suplemento de los Principios originales. Estos no modifican los Principios de 2006, aunque en el preámbulo de los YP+10 se afirma explícitamente que las características sexuales -elemento que estaba ausente en los Principios originales- deben entenderse como una categoría más protegida por los Principios de Yogyakarta, junto con la orientación sexual y la identidad y expresión de género. Los YP+10 añaden nueve principios a los 29 principios originales, junto con la adición de nuevas obligaciones para los Estados y nuevas recomendaciones.

Estos instrumentos constituyen el marco legal internacional para la protección de los derechos de la población LGBT contra los crímenes de odio, en los cuales es posible apoyar la defensa y la protección de los derechos de esta comunidad, ya que si bien algunos países los han reconocido en sus legislaciones, otros carecen de regulaciones y en algunos existen normas que protegen prácticas discriminatorias y anticonstitucionales.

6. La regulación nacional

6.1. Delitos y agravantes

En Argentina, la Ley N° 26.791 (B.O. 14/12/2012) modificó el artículo 80 del Código Penal de la Nación y amplió los agravantes de algunos delitos - **homicidio, lesiones y abuso de armas**- cuando sean cometidos:

"4º Por placer, codicia, **odio** racial, religioso, **de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión**".

De este modo se incluyó a los crímenes de odio hacia personas pertenecientes a la comunidad LGBT, es decir se tuvo en cuenta el odio hacia un colectivo

¹⁹ Principios de Yogyakarta (Marzo 2007). Disponibles en : <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

históricamente vulnerado a la hora de la comisión de un delito, pero solo en casos que impliquen lesiones; agresión con arma de fuego aunque no cause heridas; o delitos que terminen en muerte. En todos los demás delitos cometidos por odio hacia la orientación sexual, la identidad y/o su expresión no es tenido en cuenta el agravante por odio.

En este sentido, la Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios -que establece medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional- en su artículo 2 -el cual establece los pretextos discriminatorios agravantes del resto de los delitos- dice:

Art. 2°.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una **raza, religión o nacionalidad**, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate".

Esta ley además de dejar afuera a muchísimos grupos de personas históricamente vulneradas, no incluye a los delitos cometidos por discriminación al colectivo LGBT, ya que no están como pretextos discriminatorios la orientación sexual, la identidad y la expresión de género.

Es decir, que nuestra legislación actual tiene en cuenta la motivación de odio hacia la diversidad sexual en la agravación por mayor reproche, solo en tres delitos -tipificados en Código Penal-. De aquí la necesidad y la urgencia de modificar la Ley de Actos Discriminatorios actual o sancionar una nueva ley, como la presentada en el Congreso de la Nación por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, bisexuales y Trans (FALGBT)²⁰.

Un fallo de 2016 ilustra la injusticia legal actual. Un grupo de personas pertenecientes a la tribu urbana denominada 'skinheads', atacó a varias personas en Mar del Plata. En el fallo judicial: "LEGAJO DE APELACIÓN (EN AUTOS: O., A. E. -P., G. S. - C., N. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 23592 (ART. 2))"²¹, solo en unos de los casos que formaba parte de la causa se

²⁰ LEY NACIONAL POR LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN -PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS - MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL - ABROGACIÓN DE LA LEY 23.592 Y SUS MODIFICATORIAS. Disponibles en:

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=7580-D-2018&tipo=LEY>

²¹ Sentencia de Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata - CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - SECRETARIA PENAL, 3 de Agosto de 2016 (caso Legajo N° 13 - IMPUTADO: S., G. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION). Disponible en: <http://ar.vlex.com/vid/legajo-n-13-imputado-648745233>

consideró el agravante discriminatorio del delito -golpear a una persona que tenía la leyenda "ni sumisas, ni devotas"-, por pretexto religioso. Mientras que en el mismo hecho y actuaciones en los demás casos, se desestimó el agravante de los ataques físicos, materiales o verbales, porque los jueces consideraron que no era aplicable lo previsto por el artículo 2 de la Ley 23.592, ya que los demás pretextos discriminatorios no están contemplado en el artículo y la omisión legislativa en lo penal no permite hacer una aplicación analógica.

“Los restantes ataques habrían sido efectuados por la supuesta organización contra distintos estamentos de la sociedad, tales como: miembros de una organización que lucha por los derechos por la igualdad (AMADI); miembros de un "grupo antifascista" o "colectivo punk"; o bien particularmente contra una persona por su condición de género; o bien y por último, contra un partido político determinado como el "frente para la victoria", lo que en tales casos no se ajusta a la precisa agravación que contiene la norma.

Podría pensarse que lamentablemente existe un vacío legislativo en este orden de ideas, ya que **es tan disvalioso cometer cualquier delito inspirado el autor por un odio racial, étnico o religioso, como perpetrarlo motivado por otros impulsos discriminatorios** como aquellos que pudieran obedecer a juicios o pensamientos basados en superioridad ideológica, política, gremial, de sexo o su identidad, posición económica, condición social o caracteres físicos, tal como se menciona en el art. 1 de la ley 23.592, y que no han sido reproducidos en su totalidad y sólo han sido restringidos a la religión, raza o etnia.

(...) el legislador debió haber previsto el endurecimiento de la respuesta punitiva estatal, cuando la persecución a un determinado colectivo de personas fuera motivado no solamente en su raza, religión y/o nacionalidad sino también en su elección sexual o su ideología política, entre otras, y adecuar la normativa a los avances producidos en el ámbito de los derechos humanos, con particular atención a los de corte sexual a nivel nacional e internacional”²².

El citado fallo, subraya el desamparo legal en relación a otras formas comunes de discriminación y exhorta a una reforma para no incurrir, justamente en una discriminación de iure.

²² Sentencia de Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata - CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - SECRETARIA PENAL, 3 de Agosto de 2016 (caso Legajo N° 13 - IMPUTADO: S., G. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION). Disponible en: <http://ar.vlex.com/vid/legajo-n-13-imputado-648745233>

En el mismo sentido, la mayoría de las organizaciones de diversidad sexual de nuestro país vienen trabajando fuertemente y promoviendo esta reforma para la protección de la población LGBT.

6.2. Proyectos de Ley relativos a la necesidad de que exista normativa especial que regule los crímenes de odio contra los colectivos históricamente vulnerados

Desde hace muchos años la FALGBT viene presentando proyectos para la sanción de una nueva Ley Nacional de Actos Discriminatorios -con el antecedente de varios dictámenes favorables- y la media sanción en la Cámara de Diputados en el año 2016. Este proyecto además de contener muchos mecanismos para la educación, prevención, investigación y reparación de los crímenes de odio, define a los actos discriminatorios de la siguiente manera:

"Art. 6.- **Definición.** Se consideran discriminatorios los hechos, actos u omisiones que, de manera arbitraria, tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar, de forma temporal o permanente, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y normas complementarias, a personas, grupos de personas o asociaciones, bajo pretexto de: falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de persona refugiada o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, aspecto físico, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente".

Este proyecto no solo amplía los pretextos discriminatorios, incluyendo la discriminación hacia muchísimas personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados -por pretextos o falsas nociones transmitidas culturalmente-, sino que explicita la discriminación por orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión. Es sumamente urgente su pronto tratamiento y aprobación.

*** FICHA TÉCNICA DEL RELEVAMIENTO**

1. Unidad de análisis

Crímenes de odio motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género: agresiones violentas dirigidas a lesionar derechos; entendiendo por violencia a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta -tanto en el ámbito público como en el privado-, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o la seguridad personal de las personas. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Este relevamiento, de la amplia variedad de lesiones realizadas por odio, se centra en las lesiones al derecho a la vida -asesinatos, muertes por abandono y/o ausencia estatal histórica y estructural, y suicidios-, y en las lesiones a la integridad física -violencia física que no termina en muerte-, ya que resulta prácticamente imposible llevar un registro de las múltiples violencias que sufren a diario lesbianas, gays, bisexuales y trans en nuestro país, y que lesionan derechos tales como el accesos a la salud, a la educación, al trabajo, a la dignidad, a la no discriminación y a la igual jurídica y social, entre otros.

2. Período de análisis

Desde el 1º de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

3. Fuentes

Medios masivos de comunicación e información recolectada por la Defensoría LGBT -dependiente del Instituto contra la Discriminación (ICD)- de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, a través de denuncias recibidas, redes sociales, contactos telefónicos, en articulación con la Federación Argentina LGBT, y su desarrollo territorial en las 24 provincias del país. Otra importante fuente son los datos aportados por el Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CeDoSTALC) perteneciente a la REDLACTRANS.

4. Variables relevadas

Año, mes, provincia, ciudad/localidad, lugar del hecho, identidad de la víctima, edad de la víctima, tipo de violencia, modalidad, vínculo de la víctima con el agresor, descripción y estado de la causa.

5. Carga de datos y tratamiento informático

PASW Statistics 19.

* INFORME ANUAL 2020

En el año 2020 ocurrieron en Argentina ciento cincuenta y dos (152) crímenes de odio, en donde la orientación sexual, la identidad y/o la expresión de género de todas las víctimas fueron utilizadas como pretexto discriminatorio para la vulneración de derechos y la violencia.

Estos datos no son exactos -ya que incluyen sólo aquellos casos que han sido relevados por los medios de comunicación o han ingresado como denuncias en la Defensoría LGBT, ante las organizaciones de la FALGBT o documentados por el CeDoSTALC- y únicamente permiten vislumbrar una realidad que es, sin duda, mucho peor de lo que sugieren los números. Cabe destacar que este informe no realiza estimaciones sobre los casos no registrados.

Encontrar los registros de las personas LGBT víctimas de crímenes de odio tiene sus dificultades particulares, ya que por ejemplo no a todas las personas trans que son asesinadas se las registra como trans y se les respeta su identidad de género, y no todos los crímenes de odio de lesbianas, gay y bisexuales se visibilizan como tales, sino que por el contrario, en muchos casos se oculta la orientación sexual de las personas y su pertenencia a esta comunidad.

1. Identidades de las víctimas de crímenes de odio

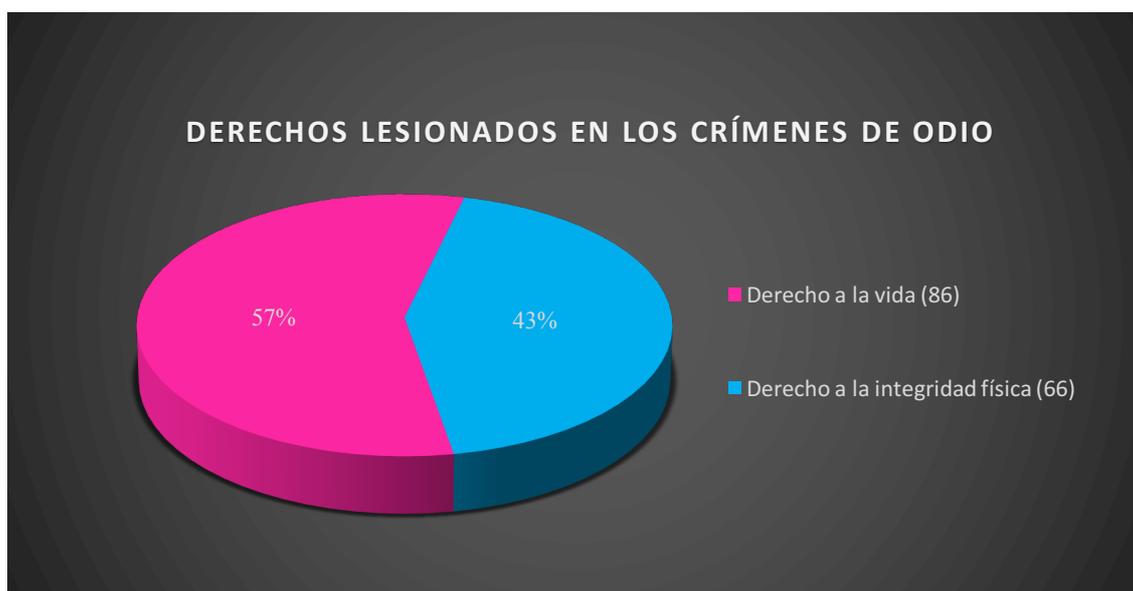


Del total de las personas de la comunidad LGBT víctimas de crímenes de odio registrados en 2020, el 84% de los casos (127) corresponden a mujeres trans (travestis, transexuales y transgéneros); en segundo lugar con el 12% (19) se

encuentran los varones gays cis; en tercer lugar con el 3% de los casos (4) le siguen las lesbianas; y por último con el 1% (2) los varones trans.

2. Derechos lesionados en los crímenes de odio

De todos los crímenes de odio registrados, el 57% de los casos (86) corresponden a **lesiones al derecho a la vida**, es decir a asesinatos, suicidios y muertes por ausencia y/o abandono estatal histórico y estructural; y el 43% restante de los casos (66) corresponden a **lesiones al derecho a la integridad física**, es decir violencia física que no terminó en muerte.



3. Lesiones al derecho a la vida

Del total de lesiones al derecho a la vida, el 16% de los casos son asesinatos; el 6% suicidios; y el 78% restante son casos de muertes por abandono y/o ausencia estatal histórica y estructural.

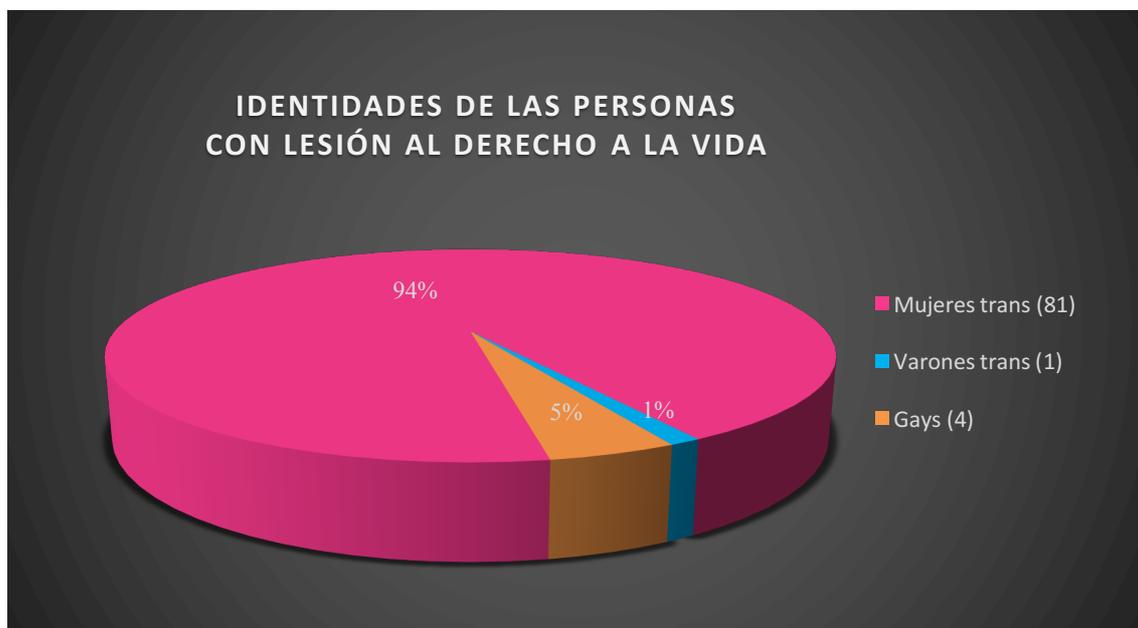
En 2020 hubo **14 asesinatos** perpetrados hacia la diversidad sexual -10 fueron dirigidos a mujeres trans y 4 a varones gay cis-; **5 suicidios** - 4 de mujeres trans y 1 de un varón trans-; y **67 muertes por abandono y/o ausencia estatal histórica y estructural**- todas ellas fueron de mujeres trans-.

La cantidad de casos de muertes por abandono y/o ausencia estatal histórica y estructural es imprecisa y sin dudas significativamente muchísimo menor al real ya que estos no figuran en los medios y solo es posible acceder a ellos a través de la denuncia directa de familiares y mayormente de otras mujeres trans. Estas muertes no responden a una coyuntura particular, si no a una vulneración

sistemática e histórica de derechos que vive la comunidad trans en la región y en el mundo.



4. Identidades de las personas con lesión al derecho a la vida



El 94% de las lesiones al derecho a la vida son a mujeres trans (81); el 5% a varones gays cis (4); y el 1% restante a varones trans (1).

Estos alarmantes números muestran como la violencia hacia la comunidad LGBT está particularmente dirigida: es en las mujeres trans en quienes se manifiesta con

especial odio, saña y de la manera más brutal la discriminación en su máxima expresión, que en muchos casos termina con sus vidas.

A lo largo de toda su vida las mujeres trans son sometidas, por su identidad y expresión de género, a discriminación, estigmatización, hostigamiento, persecución, violencia física, violaciones, tortura y a otros abusos que en muchos casos terminan en muerte.

En general, las violencias comienzan a una edad muy temprana con la expulsión del hogar causada por los prejuicios de la propia familia y ubica a las mujeres trans en una situación disminuida para encarar cualquier proyecto de vida por falta de recursos materiales y por ende el debilitamiento de la red primaria de contención material y afectiva. Este extrañamiento forzado del hogar –sumado a la discriminación institucional- implica, en la mayoría de los casos, la exclusión del sistema educativo, cuyas consecuencias son reconocibles a lo largo de la vida y tiene un impacto directo en las oportunidades laborales de esta población. La discriminación en el mercado laboral responde al funcionamiento de una doble matriz de exclusión. En muchos casos, las personas trans son excluidas debido a su falta de educación formal. Pero aun cuando han tenido estudios -incluso universitarios- suelen ser discriminadas en el acceso al empleo en virtud de su identidad y expresión de género –es decir, porque son trans²³.

Esta exclusión sistemática es una de las principales razones para que esta población no acceda a sus derechos humanos más básicos e inalienables y sea un constatare flanco de situaciones de violencia, lo que afecta negativamente cada ámbito de sus vidas. Asimismo, la internalización del estigma social y el miedo a vivir situaciones de discriminación, generan conductas de autoexclusión, baja autoestima y abandono o frustración en el cumplimiento de sus proyectos de vida.

A ocho años de aprobada la ley de Identidad de Género, aún quedan muchas deudas sociales y estatales para con las personas trans. El Estado tiene la obligación de tomar los recaudos necesarios para prevenir estas muertes, y el deber de implementar medidas de acción positivas orientadas a brindar las oportunidades que históricamente les fueron negadas. Dichas acciones están previstas en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional, que explicitan el deber estatal de remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

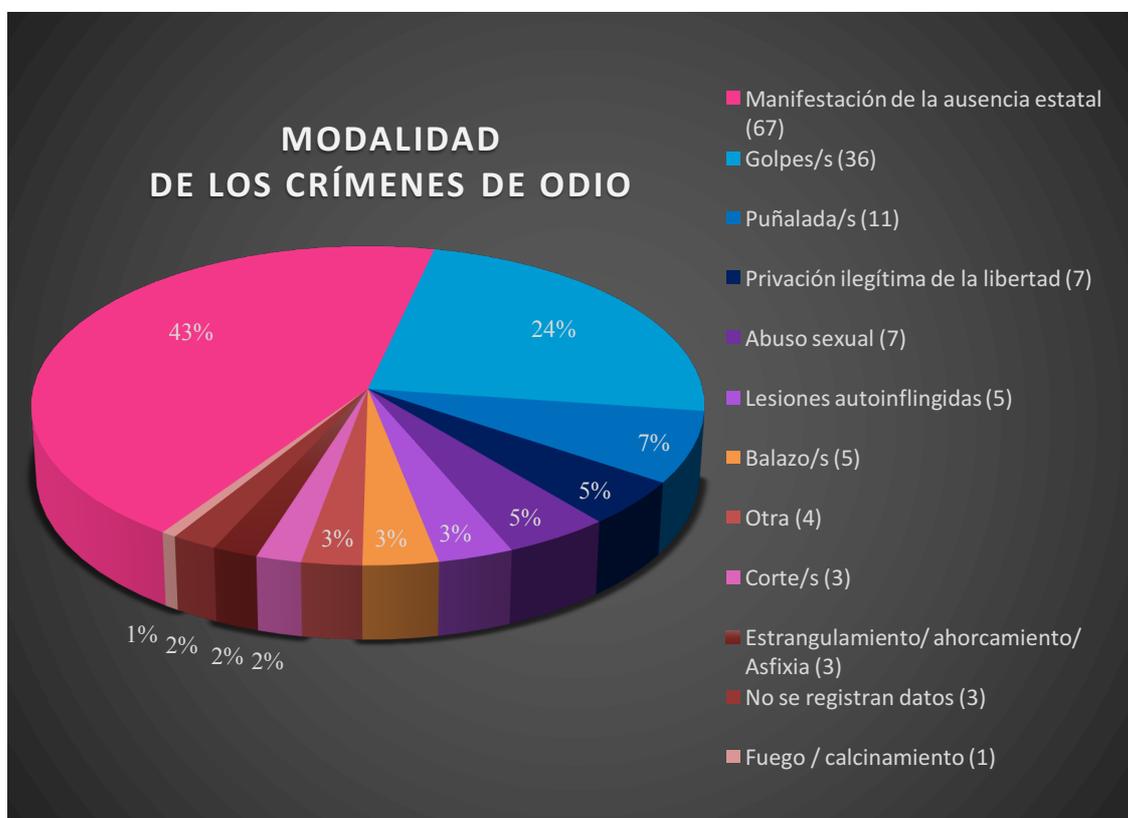
²³ **International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC)**, Informe: “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”, pág. 8.

En este sentido, ha sido un gran avance el decreto presidencial que establece el Cupo Laboral Nacional Trans (DCTO-2020-721-APN-PTE) en la administración pública; y el siguiente y necesario paso para continuar con la reparación de años de exclusión, es la aprobación de la Ley Integral Trans presentada por la Federación Argentina LGBT (FALGBT) y la Asociación de Travestis Transexuales y Transgeneros de Argentina (ATTTA), desde el año 2013 hasta la actualidad en el Congreso de la Nación.

5. Modalidad de los crímenes de odio

Los crímenes de odio se caracterizan por ser cometidos con una descomunal rabia, con métodos de tortura, y en los casos de asesinato pareciera que arrancarles la vida a las víctimas no basta, sino que además, sus cuerpos quedan destrozados.

En relación a la modalidad empleada para ejecutar los crímenes de odio -que constituyen lesiones tanto al derecho a la vida, como a la integridad física-, el porcentaje mayor corresponde las consecuencias materiales de la ausencia y/o el abandono estatal histórico y estructural, que generalmente están ligadas al deterioro temprano de la salud -con el 43% de los casos-; le siguen con el 24% los golpes; luego con el 7% las puñaladas; posteriormente con el 5% cada uno, las privaciones ilegítimas de la libertad y los abusos sexuales.

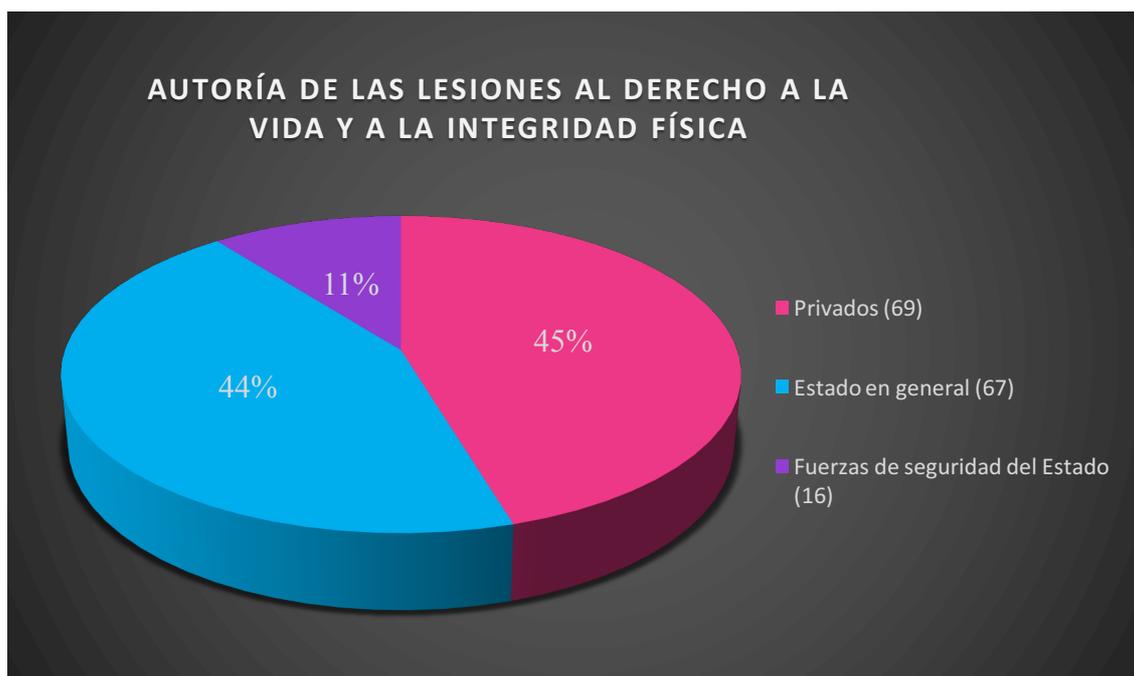


Con el 3% respectivamente por categoría se encuentran las lesiones autoinflingidas que se corresponden con casos de suicidios, los balazos, y otras modalidades. Luego, con el 2% cada una, los cortes y los estrangulamientos/ ahorcamiento/asfixia. Por último, con el 1% de los casos se encuentra la modalidad de fuego/calcinamiento.

En el 2% de los casos no se registran datos de la modalidad empleada para ejecutar el crimen de odio en el cuerpo de las víctimas.

6. Autoría de las lesiones al derecho a la vida y a la integridad física

En cuanto a quienes son los autores, es posible afirmar que de los casos relevados el 44% son cometidos por personas privadas; y el 56% son llevados a cabo por el Estado y, dentro de este porcentaje, el 11% es perpetrado específicamente por personal de las fuerzas de seguridad en ejercicio de su función estatal, configurando todos ellos en su conjunto, casos de violencia institucional.



Entendemos a la violencia institucional como toda violencia ejercida por los/las funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución del Estado –tanto por acción, como por omisión– que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir el acceso a políticas públicas que garanticen derechos básicos previstos en nuestra legislación, lastimar, lesionar, abusar, hostigar, etc. Ésta definición, abarca diferentes tipos y modalidades de violencias, pero a los fines de este observatorio, se registraron solo los casos en

donde la violencia institucional implica violencia física –que termina en muerte o no-, hacia personas de la diversidad sexual.

La violencia institucional afecta a gran cantidad de personas de la comunidad LGBT, sobre todo a las mujeres trans, ya que como resultado de las exclusiones sistemáticas y del menoscabo de los derechos básicos e inalienables, a menudo enfrentan situaciones de pobreza que condiciona las estrategias de supervivencia disponibles y explica el recurso a la economía informal, el trabajo sexual o a actividades al margen de la legalidad.²⁴

Las fuerzas de seguridad argentinas y los servicios penitenciarios suelen manifestar particular saña y odio contra las personas LGBT, y especialmente direccionada hacia la comunidad de mujeres trans. Ello se evidencia en el desconocimiento de sus identidades auto percibidas -burlas, insultos, descalificaciones-, en detenciones arbitrarias con armado de causas judiciales, en la criminalización del trabajo sexual, en la exigencia de coimas o de servicios sexuales gratuitos, en persecuciones, hostigamientos, tratos vejatorios e inhumanos, violaciones y tortura, tanto en la vía pública, como en comisarías y penales.²⁵

En este sentido, en algunas provincias del país existen códigos de faltas y contravencionales que aún hoy contienen figuras abiertas que tipifican faltas a la “moral y las buenas costumbres”, a la “decencia” o al “decoro”, y son utilizadas por las fuerzas policiales como herramienta para justificar su accionar violento contra grupos históricamente discriminados, como la población LGBT y dentro de ella particularmente hacia la comunidad trans.

Es importante destacar que existe un sub registro muy grande de estos casos, ya que las víctimas la mayoría de las veces no se atreven a denunciar por miedo a reprimendas, por necesidad de seguir trabajando en la zona y hasta en algunos casos por naturalización de las situaciones discriminatorias.

Por otra parte, las mujeres trans privadas de libertad son expuestas a condiciones de detención contrarias a lo establecido por la leyes nacionales -la Ley de Identidad de Género particularmente- y los tratados internacionales de DDHH. Las organizaciones sociales de Argentina denuncian el sistemático maltrato y la violencia contra las mujeres trans en contextos de encierro.²⁶

En este sentido, la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) presentó en mayo de 2019, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), una pedido

²⁴ REDLACTRANS. Esperando la muerte, Informe de situación de las personas trans en Argentina 2017.

²⁵ Op. Cit.

²⁶ Op. Cit.

de medida cautelar por la desatención sanitaria que padece todo el colectivo trans en las cárceles de la provincia de Buenos Aires.

El pedido que presentó la CPM sostiene que la población trans-travesti alojada en la órbita del Sistema Penitenciario Bonaerense está “en permanente riesgo de sufrir daños irreversibles o la muerte. El caso de Mónica Mego, la mujer que quedó parapléjica porque le negaron asistencia médica durante seis meses, es fiel reflejo de esta situación”. A su vez, se menciona otros cinco casos de mujeres trans que murieron o sufrieron daños irreversibles en su salud bajo custodia del Estado. En todos los casos fueron acciones u omisiones del sistema penitenciario las que provocaron esas consecuencias, ya que en ninguno hubo alguna respuesta estatal.

Un informe de la organización internacional ILGA consignó que la población trans de Argentina es “criminalizada a través de un número significativo de casos presentados en su contra por delitos de tenencia de estupefacientes y trata”²⁷. Así se lee en el Mapeo Legal Trans 2019 de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex. Además, el documento destaca que la identidad transgénero sigue siendo castigada como delito en 13 países de Naciones Unidas.

ILGA considera que la población trans es víctima de "causas armadas" en su contra, ya que el estereotipo asocia a estas personas con el delito. “Esto ocurre en el marco de tareas de prevención policial, en las cuales las personas trans reciben insultos, amenazas e intimidación por parte de la Policía”²⁸. El texto se refiere también a requisas y episodios de desnudez forzosa (llevadas a cabo por personal masculino), entre otros abusos.

7. Vínculo de las víctimas con agresores particulares

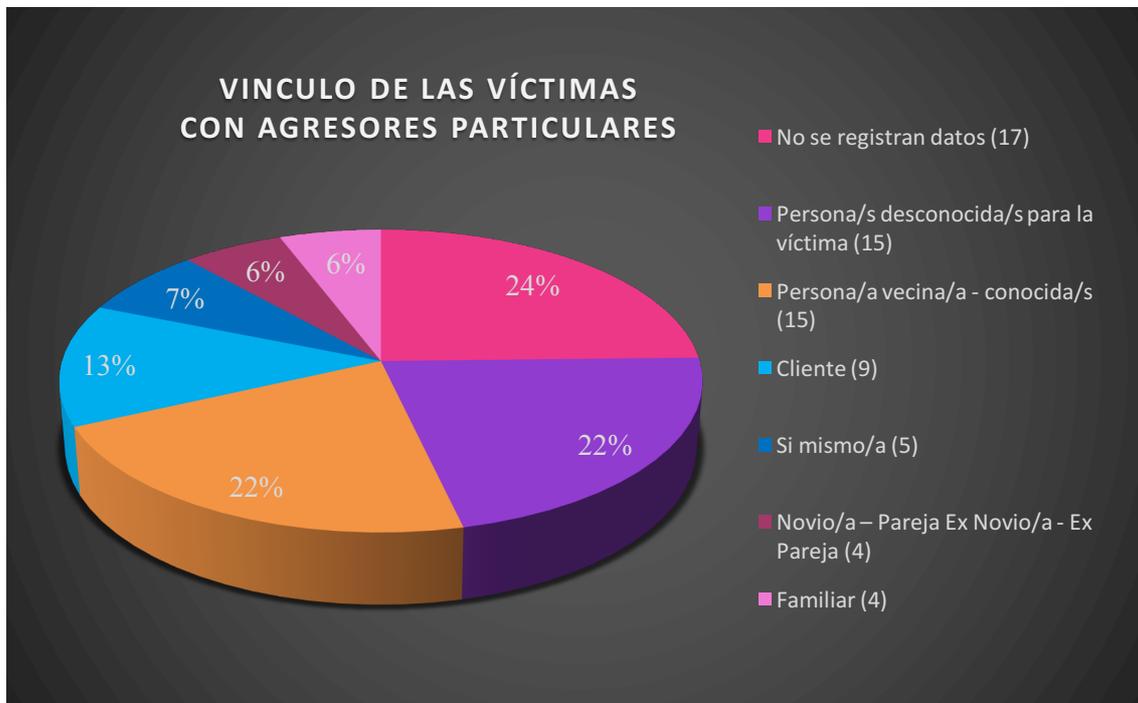
En cuanto al vínculo de las víctimas de los crímenes de odio con los agresores particulares -es decir aquellos que no son parte de las fuerzas de seguridad del Estado, ni funcionarios públicos-, el 22% corresponde a personas desconocidas por las víctimas; y en otro 22% de los casos, los agresores son vecinxs o personas conocidas por estas.

En tercer lugar, con el 13% de los caso el agresor de la víctima es un cliente del trabajo sexual; en el 7% de los casos las agresiones provienen de sí mismas y se corresponden con suicidios; el 6% está constituido por vínculos de pareja, noviazgo, ex pareja o ex novio/a; y en otro 6% los agresores son familiares de las víctimas.

²⁷ **ILGA**. Informe de Mapeo Legal Trans: última edición, septiembre 2020.
https://ilga.org/downloads/ILGA_Mundo_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2019_ES.pdf

²⁸ Op. Cit

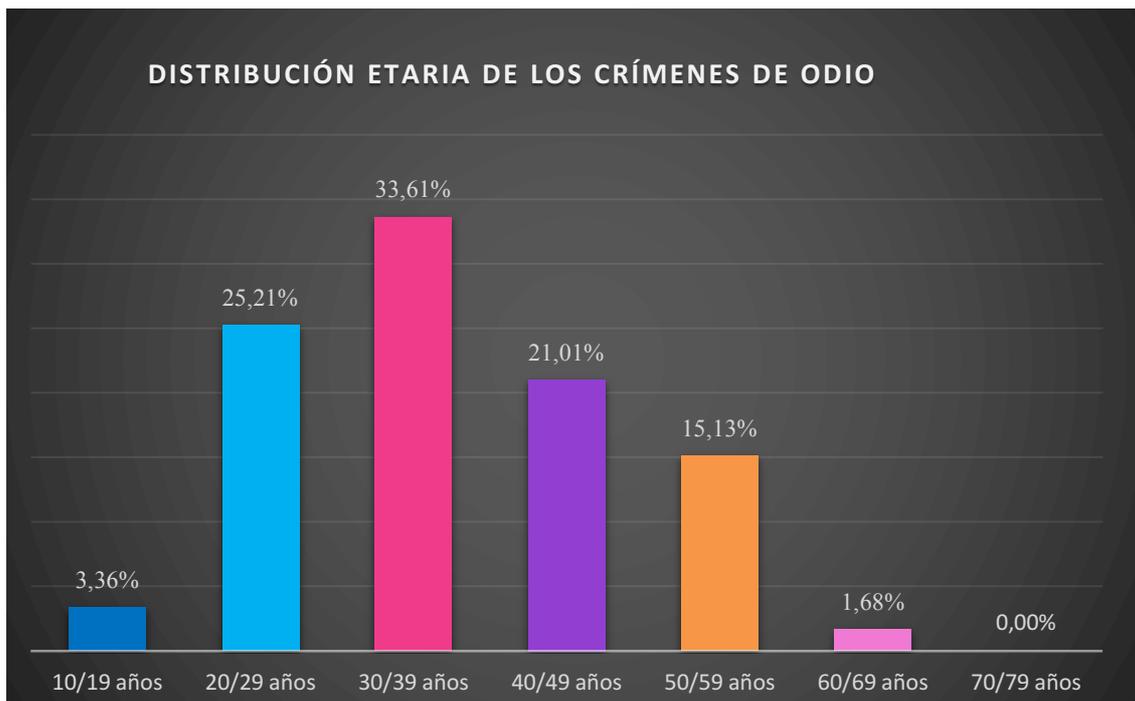
En el 24% de los casos el vínculo entre víctimas y victimarios se desconoce y/o se encuentra en proceso de investigación.



8. Distribución etaria de los crímenes de odio

En relación a las edades de las víctimas -en los crímenes de odio en donde se registra este dato-, la franja etaria más afectada es la de personas de entre 30 a 39 años con el 33,61% de los casos. En segundo, lugar con el 25,21% de los casos las víctimas corresponden a la franja etaria de 20 a 29 años. En tercer lugar con el 21,01% de los casos, personas de 40 a 49 años. Luego con el 15,13% la franja etaria de 50 a 59 años. Le siguen con el 3,36% de los casos respectivamente la franja de 10 a 19 años y por último con el 1,68% la de las personas de entre 60 y 69 años.

En estos datos podemos observar como los porcentajes mayores de crímenes de odio se corresponden con las edades más bajas, coincidiendo los mismos con el bajo promedio de vida de las mujeres trans y con los altos índices de violencia que sufre la comunidad LGBT en general.



Las franjas etarias más afectadas son la de personas de 20 a 29 años y de 30 a 39. Este dato, en el caso de las mujeres trans asesinadas, coincide con la esperanza de vida para este grupo expresada en la investigación "La transfobia en América Latina y el Caribe"²⁹, realizada por la Redlactrans que concluye en relación a ello:

"(...) los promedios de esperanza de vida según los datos que poseen algunas referentes arrojan un mínimo de 35,5 y un máximo de 41,25 años. Mientras tanto la esperanza de vida en Latinoamérica (de las personas cis) ronda los 75 años".

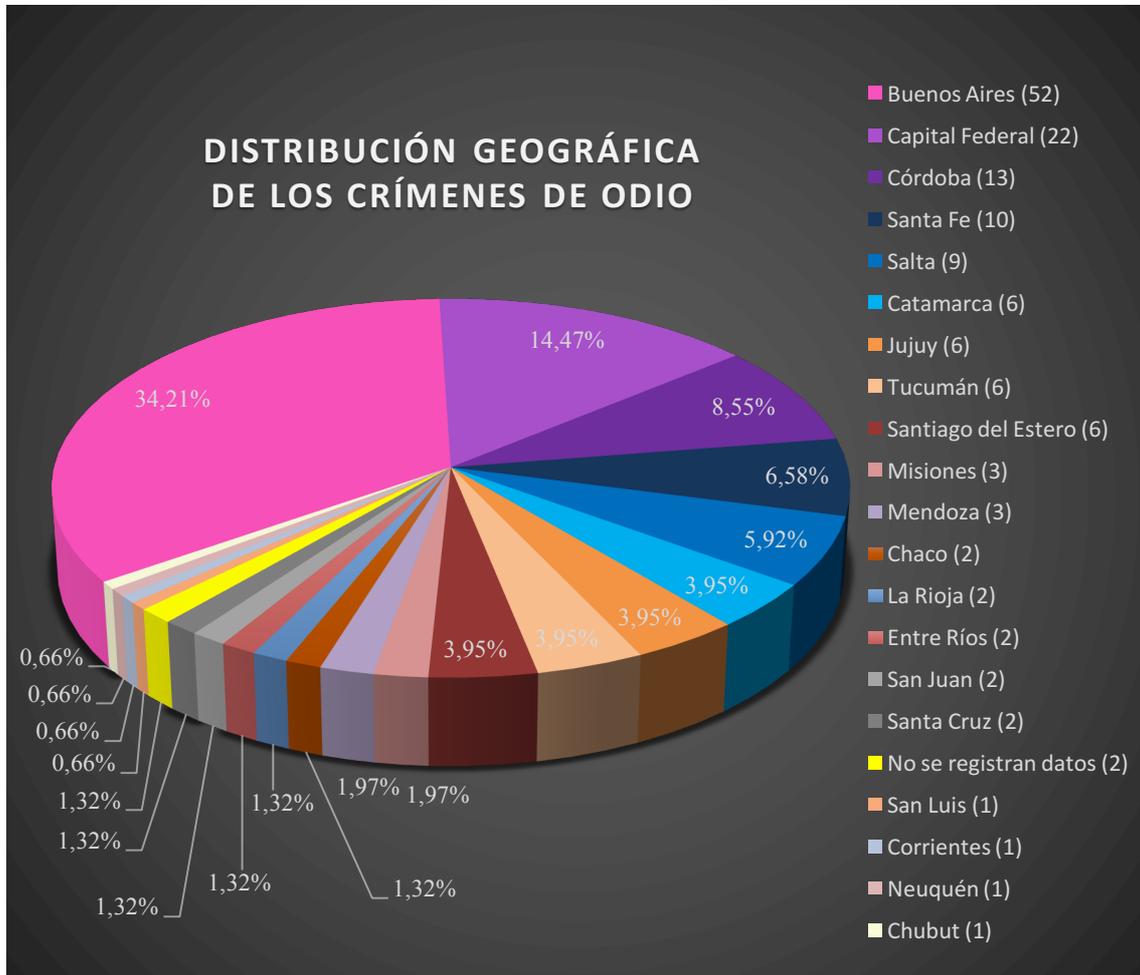
9. Distribución geográfica

En cuanto a la distribución geográfica de los crímenes de odio producidos en Argentina, el porcentaje más alto -34,21%- ocurrieron en la provincia de Buenos Aires; le sigue en segundo lugar con el 14,47% la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; luego con el 8,55% la provincia de Córdoba; y posteriormente con el 6,58% Santa Fe.

En quinto lugar, con el 5,92% del total de los casos se encuentran la provincia de Salta; le siguen Catamarca, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero con el 3,95% cada una; luego con el 1,97% cada una, Misiones y Mendoza.

²⁹ <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2013/05/La-Transfobia-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>

Posteriormente, con el 1,32% por jurisdicción se ubican respectivamente las provincias de: Chaco, La Rioja, Entre Ríos, San Juan y Santa Cruz. Por último, con el 0,66% que representan un caso por provincia: San Luis, Corrientes, Neuquén y Chubut. En el 1,32% de los casos no hay registro sobre el lugar geográfico donde se produjeron los hechos.



No es casual que los grandes centros urbanos concentren la mayor cantidad de casos de crímenes de odio del país, ya que se es notable la migración de personas de la comunidad LGBT hacia estos, por el gran estigma y la exclusión que acarrea pertenecer a la diversidad sexual en ciudades pequeñas.

En cambio, llama poderosamente la atención la relación entre población y crímenes de odio en la provincia de Salta –que posee 9 casos-, ya que esta jurisdicción tiene una concentración poblacional considerablemente más baja que Buenos Aires, CABA, Córdoba y Santa Fe; y a pesar de ello les sigue en cantidad de casos, con un caso menos que en la provincia de Santa Fe –que tiene 10 crímenes de odio-, y casi la mitad de casos que en CABA.

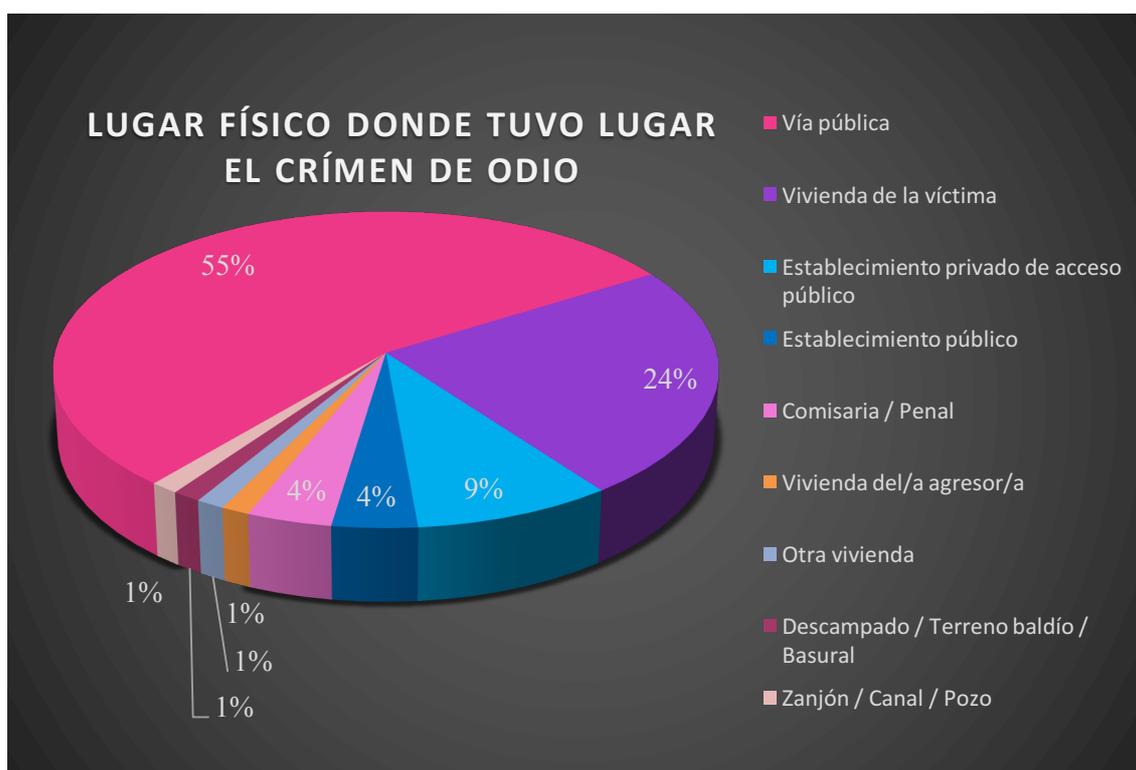
Es importante aclarar que en las provincias de Argentina con los porcentajes más bajos o inexistentes no hay necesariamente menos crímenes de odio, sino que hay

un sub registro de estos debido a que en algunos territorios hay un menor desarrollo organizacional por parte de la sociedad civil y no hay quien tome la tarea de denunciar y visibilizar estos casos como lo que realmente son.

10. Lugar físico donde tuvo lugar el crimen de odio

En cuanto al lugar físico donde acontecieron los crímenes de odios, los datos relevados por este observatorio arrojan que el porcentaje más alto ocurrió en la vía pública, con el 55% de los casos.

El 26% de los casos ocurrieron en viviendas. De ese porcentaje el 24% corresponde a la vivienda particular de la víctima -y está directamente relacionado con la violencia de género y con el ejercicio del trabajo sexual en casas particulares sin ningún tipo de seguridad debido a la falta de regulación-; el 1% de los casos ocurrieron en la vivienda del agresor, y el restante 1% en otra vivienda.



El 9% del total representa los casos ocurridos en establecimientos privados de acceso público y el 4% a establecimientos públicos.

El 2% de los casos restantes ocurrieron: el 1% en descampados / terrenos baldíos / basurales; y otro 1% en zanjones / canales / pozos.

11. Conclusiones finales

Es posible afirmar que todos los actos de agresión y violencia documentados por este observatorio son crímenes de odio contra el colectivo LGBT, ya que:

1. Han sido cometidos en contra de una persona de la diversidad sexual, con conocimiento previo por parte del agresor de la orientación sexual o identidad de género de su víctima.
2. Han implicado el ejercicio de agresión o violencia con la intención de lesionar derechos, causar daño físico o psíquico y/o castigar.
3. La motivación de la persona perpetradora ha sido el rechazo, el desprecio o el odio hacia la orientación o identidad de género asumida de la persona lesionada.

Los números arrojan una realidad preocupante: la cantidad de crímenes de odio ocurridos en 2019 –ciento setenta y siete (177)- implicaron un aumento significativo en relación a los casos relevados en el año 2018 -ciento cuarenta y siete (147)- y en 2020, a pesar de la pandemia y el aislamiento social preventivo y obligatorio que implicó la mayoría de los meses del año la retirada del espacio público, la cantidad de casos (152) se mantuvo similar a 2019 y superior a 2018. Esto probablemente se debe a que las condiciones que generan estos crímenes de odio son estructurales, y su disminución y erradicación dependen de políticas públicas y acciones afirmativas importantes que reviertan siglos de violencia y discriminación.

Para finalizar, se deja constancia de la gran preocupación de este observatorio por la diversidad sexual en el actual contexto de pandemia, y en particular la especial y delicada situación que están atravesando las personas trans.

Miles de mujeres trans en nuestro país se encuentran inmersas en una crisis económica-habitacional, producto de la pandemia. Según la Encuesta Nacional de Alquileres del Mes de Mayo, el 85 % de ellas no pudo pagar el alquiler y el 57 % se quedó sin ingresos económicos.

Ante la crisis económica que generó el COVID-19, el gobierno nacional tomó medidas como el decreto 320/2020, el cual buscó suspender los desalojos de inquilinos/as por falta de pago, a través de la prórroga de los contratos y el congelamiento del precio de los alquileres.

Sin embargo, si bien este decreto incluyó a hoteles y pensiones, estas acciones solo fueron acatadas en su mayoría por locatarios de inmobiliarias y de dueños particulares en condiciones contractuales. En tanto que, la mayoría de las travestis y trans que habitan en pensiones y hoteles que pagan diariamente y sin mediar

contrato alguno, quedaron expuestas a extorciones y amenazas por parte de los/as propietarios/as que incumplieron en muchos casos dicho decreto, reportándose así cientos de casos donde estos/as las arrojaron a las calles por no poder continuar abonando.

Un caso que cobró notoriedad, sucedió en el barrio porteño de Balvanera, en donde el dueño del Hotel Saavedra amenazó con desalojar a ocho mujeres trans que vivían allí. En medio de la pandemia las extorsionaba para que llamaran a clientes y ejercieran el trabajo sexual en el lugar para que pudieran pagarle, exponiendo no solo su salud sino a que se las llevarán detenidas.

En el contexto de crisis económica y sanitaria actual, gran parte de los habitantes de nuestro país vieron sus ingresos sensiblemente reducidos. Pero esta situación en la población trans se maximizó exponencialmente, ya que la mayoría ejerce el trabajo sexual como única forma de subsistencia, junto a otras prácticas de la economía informal. Al no poder salir a la calle, se genera un efecto en cadena: sin dinero, les falta el alimento y no pueden pagar el alquiler, por lo tanto, quedan desprotegidas, y con el riesgo permanente de ser desalojadas.

En este sentido, los decretos que congelaron las cuotas de créditos hipotecarios y prohibieron suspender los servicios básicos por parte de las empresas prestadoras, aliviaron económicamente a quienes tienen trabajos formales y se encuentran pagando una vivienda. Las personas trans no tienen trabajos formales, no tienen vivienda ni servicios a su nombre, quedando a merced de más presiones por parte de dueños/as de hoteles y pensiones, quienes suelen brindarles la luz, el agua y el gas.

Según la organización social AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina), la crisis económica generó que muchas trabajadoras sexuales, principalmente del colectivo travesti trans, salgan a ofertar servicios sexuales en la vía pública: esta situación las enfrenta a múltiples hechos de violencia policial por incumplimiento del aislamiento social obligatorio y es un riesgo inminente para su salud.

Al verse obligadas a volver a la calle, las trabajadoras sexuales deben soportar que les labren actas contravencionales, las detengan arbitrariamente, las demoren y no respeten la ley de identidad de género al tratar en masculino a las mujeres trans.

Por eso, desde la organización denuncian la agudización de la violencia policial pero también reclaman por políticas públicas que mejoren las condiciones de vida de las trabajadoras sexuales durante la crisis sanitaria, dado que se trata de un sector que desde el inicio de la cuarentena no tiene posibilidad de generar ingresos y hoy se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad.

En este sentido, AMMAR creó un Fondo Nacional de Emergencia para atender los casos más críticos pero son demasiados los pedidos de ayuda y afirman que no puede dar respuesta a todos.

Según esta organización, en el barrio porteño de Constitución, el 90% de trabajadoras sexuales vive en hoteles de familia y más de 200 adeudan entre 40.000 y 60.000 pesos de alquiler desde el inicio de la cuarentena: al no tener contratos formales, los dueños o administradores, amenazan todo el tiempo con desalojarlas y están en constante riesgo de quedar en situación de calle.

Silvana Sosa, titular de la Dirección de la Secretaría de Diversidad Sexual en Lomas de Zamora y coordinadora de ATTTA (Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina), aseguró: "La violencia es sistemática sobre la población trans y la discriminación nos persigue día a día. Atravesamos problemáticas estructurales y este contexto terminó demostrando la vulnerabilidad de la población trans".

Según un informe de ATTTA sólo el 18% de las personas travestis y trans han tenido acceso a trabajos formales alguna vez en su vida y el 83% de las mujeres trans fueron víctimas de actos de violencia o discriminación policial.

La encuesta sobre el "*Impacto del Covid-19 en la vida de las mujeres*"³⁰, liderado por un equipo de la UNSAM (Universidad de San Martín), e impulsado por el Conicet y los ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Mujeres, Géneros y Diversidad, reveló la situación en la que se encuentran las mujeres urbanas, rurales, indígenas, afrodescendientes, trans y travestis en el contexto de la pandemia y "la oportunidad de brindar elementos para la planificación de políticas públicas" para el período pos cuarentena en Argentina.

En relación de la situación específica de la diversidad sexual, el estudio alerta sobre el riesgo habitacional para las mujeres trans "ya que se han incrementado los desalojos, como el acceso a recursos institucionales".

El Ministerio de Desarrollo Social en articulación con el INADI y el la Federación Argentina LGBT, -a través de las gestiones de la titular del instituto Victoria Donda y la Directora Nacional de Políticas contra la Discriminación, Ornella Infante- habilitó una línea del programa "Potenciar Trabajo" específicamente para personas trans, con la intención de morigerar las precarias condiciones de existencia de esta comunidad. A través del mismo se incorporaron miles de personas trans a este programa y se entregaron más de 4 mil módulos alimentarios.

³⁰ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resumen_ejecutivo_mujeres_y_covid_-_mincyt-conicet_-_mingen.pdf

Además, es importante destacar el enorme trabajo realizado por la Defensoría del Pueblo de CABA -en articulación con la FALGBT y el INADI- para frenar cientos de desalojos de personas trans y la disposición para resolver situaciones específicas de la comunidad LGBT en contexto de pandemia.

Sin embargo, el contexto de crisis sanitaria internacional, puso en evidencia la falta del diseño políticas públicas específicas, en base a un adecuado diagnóstico de la situación que padece la población trans en Argentina. De este modo, aunque se estén tomando cartas en el asunto, es necesario una política nacional integral que garantice el acceso a una vivienda digna y un trabajo formal a este colectivo. Solo de esta manera, estarán dadas las condiciones, para que puedan desarrollar su vida en las mismas condiciones que el resto de la población.

Por otra parte, una de las situaciones más complejas es el escenario de desocupación y crisis económica que puede dejar la pandemia. Siendo de vital importancia comenzar rápidamente un mapeo post pandemia de la economía de los sectores más vulnerados.

En este sentido, desde este Observatorio celebramos que el Presidente de la Nación Argentina haya establecido por decreto el Cupo Laboral Nacional Trans (DCTO-2020-721-APN-PTE) que establece que en el sector público, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156, los cargos de personal deberán ser ocupados en una proporción no inferior al 1% de la totalidad de los mismos por personas travestis, transexuales y transgénero, en cualquiera de las modalidades de contratación vigentes.

Esto es un importante avance para la comunidad trans, ya que a pesar de contar desde 2012 con la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género su promedio de vida sigue siendo de 35 a 40 años.

Por este motivo, la Federación Argentina LGBT y en particular ATTTA (Asociación de Travestis Transexuales y Transgéneros de Argentina) vienen luchando desde hace años por la aprobación de la **Ley Integral Trans** -como ya ocurrió en Uruguay y recientemente en la provincia de Santa Cruz, aprobado a fines de 2020 -, que se encuentra actualmente presentada en el Congreso de la Nación.

La misma, no solo aborda el derecho al trabajo y el cupo en el ámbito público, si no que promueve el acceso pleno a todos los derechos básicos e inalienables de las personas. El proyecto consta de un conjunto de políticas públicas que promueven el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de derechos para las personas trans y contribuyen a garantizar el respeto de su dignidad y la inclusión a nivel cultural,

económico, laboral, en el ámbito de la salud y de la educación, así como en otros ámbitos de su vida ciudadana. Es urgente su pronto tratamiento y aprobación.

Por último, es importante destacar la urgencia y la necesidad de sanción de una nueva Ley contra la Discriminación. El proyecto de **Ley Nacional de Actos Discriminatorios** elaborado por la Federación Argentina LGBT y presentado por última vez en el Congreso de la Nación en noviembre del año 2020 (Exp. 6398-D-2020), -que se viene presentando hace más de quince años-, es una verdadera oportunidad para garantizar el acceso a la justicia en los casos de crímenes de odio contra las personas de la diversidad sexual, así como para crear instituciones especializadas, que cuenten con información desagregada, y que brinden un tratamiento efectivo para la erradicación de este tipo de delitos. Es, a la vez, una oportunidad para impulsar, procesos de sensibilización pública orientados a la prevención de la violencia y la discriminación en contra de las personas de la diversidad sexual y de la promoción de una cultura de respeto e igualdad de oportunidades, como puntapié inicial para construir un país más justo en donde el Estado garantice el derecho de todas las personas a ser quiénes son.

En este sentido, cabe señalar que el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT ha participado -junto a la Defensoría LGBT dependiente del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en articulación con la Federación Argentina LGBT - de la elaboración y ha impulsado parlamentariamente, a nivel nacional, local y en distintas jurisdicciones del país, las siguientes propuestas de políticas públicas:

- Ley Integral para Personas Trans;
- Ley de Cupo laboral y Acceso al Empleo para Personas Trans;
- Ley de Subsidio para Personas Trans mayores de 40 años;
- Ley de Discriminación en el Empleo;
- Ley de creación de la Fiscalía Especial contra la Discriminación;
- Ley de Prevención de la Discriminación en Lugares de Acceso Público. Modificación de la Ley N° 3307 de CABA;
- Ley de Prevención y Sanción de Expresiones Discriminatorias en Espectáculos Deportivos;
- Modificación del artículo 65 de la Ley N° 1472 CABA, Código Contravencional: Sanción por discriminación;
- Ley contra el Acoso Escolar;
- Ley de Ratificación y Jerarquía Constitucional de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;
- Ley de Ratificación y Jerarquía Constitucional de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- Ley de Acoso Sexual Callejero;
- Ley de Licencias Igualitarias;

- Ley que instituye el 18 de Marzo de cada año como el "Día de la promoción de los derechos de las personas trans";
- Ley que instituye el 7 de marzo de cada año como el "Día de la Visibilidad Lésbica";
- Ley de Filiación. Voluntad Procreacional;
- Ley de Gestación Solidaria;
- Ley de Parto Respetado;
- Ley de creación del "Paseo de la Diversidad".

*** RECOMENDACIONES AL ESTADO ARGENTINO**

Todos los datos anteriormente expuesto muestran la situación actual de precarización de las vidas de lesbianas, gays, bisexuales y trans, un panorama de múltiples exclusiones y vulneraciones de derechos que esta población vive cotidianamente –y que se encuentra agravado por el actual contexto de pandemia-, y pone en evidencia la necesidad de políticas públicas eficaces y acordes a la urgencia, que demuestren el compromiso del Estado argentino con esta población históricamente vulnerada y que permita pasar de la inclusión legal a la inclusión social real.

Desde el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT y teniendo en cuenta el actual contexto epidemiológico y de urgencia sanitaria nacional, recomendamos:

1. Nueva Ley Nacional de Actos Discriminatorios.
2. Sanción definitiva de una ley integral para personas trans que contemple el acceso a todos los derechos y prevea medidas de acción positiva en todos los ámbitos.
3. Incentivos impositivos en el ámbito privado para promover la inclusión laboral de las personas trans.
4. Sanción de una ley que garantice el carácter laico del Estado y de la educación pública.
5. Sanción de una Ley de Reconocimiento de todos los Derechos de las Personas Trabajadoras Sexuales, que incluya su inclusión en el sistema laboral, garantizando sus derechos como trabajadores y protegiéndoles de abusos y discriminación.
6. Derogación urgente de los artículos de los Código de Faltas y Contravencionales de las provincias de Argentina que aún conservan figuras abiertas que son utilizadas para criminalizar la comunidad LGBT y a las personas trabajadoras sexuales -en particular a las mujeres trans- justificadas por supuestas faltas a la moralidad pública y a las buenas

costumbre, que no son más que herramientas de represión basadas en prejuicios y discriminación.

7. Desarrollo de políticas públicas que garanticen la capacitación, formación y sensibilización de las fuerzas de seguridad argentinas y del servicio penitenciario federal con respecto a los derechos humanos de la diversidad sexual.
8. Garantizar el efectivo acceso a la justicia de la comunidad LGBT y la debida investigación de los crímenes de odio como tales, ya que el contraste entre los números y las condenas, evidencian un fuerte menoscabo del derecho a la justicia de esta población.
9. Garantizar el acceso a la atención de salud integral para las personas trans y a los mecanismos para construir su identidad de género y transformar sus cuerpos de modo profesional y saludable. Esto implica:
 - Que todas las instituciones de salud -ya sean nacionales, provinciales o municipales- respeten, bajo cualquier circunstancia, la identidad de género auto percibida de quienes concurren a ser asistidos/as, más allá de haber realizado el cambio registral o no, y en consecuencia brinden un trato digno.
 - Que se creen servicios de salud especializados en la atención integral de las personas trans en todas las etapas de su vida y en todas las instituciones de salud de referencia.
 - Que todas las instituciones de salud brinden información a las personas trans vinculada a su salud y a las opciones terapéuticas disponibles, transmitidas de forma clara y acorde a sus capacidades.
 - Que todas las instituciones de salud tengan insumos para brindar tratamientos hormonales y los brinden sin requerir autorización judicial o administrativa previa, así como tampoco evaluaciones psicológicas y/o psiquiátricas.
 - Que se habiliten quirófanos en más instituciones de salud para dar respuesta a la extensa lista de espera para la realización de intervenciones quirúrgicas para la construcción de la identidad autopercebida -como las cirugías de reasignación de sexo total o parcial- sin necesidad de autorización judicial o administrativa previa, así como tampoco evaluaciones psicológicas y/o psiquiátricas.
 - Que se capacite a los/as profesionales de la salud y a los equipos médicos de todo el país para llevar a cabo las prestaciones médicas requeridas y que se brinde capacitación / sensibilización en género y diversidad sexual.
 - Que se capacite a las obras sociales, prepagas y a la Super Intendencia de Servicios de Salud a los fines de brindar cobertura accesible, suficiente y oportuna de todos los tratamientos, prácticas e intervenciones acordes a la

Ley de Identidad de Género, sus implicancias y alcances en relación a los mecanismos para la construcción de la identidad de género.

- Que la identidad de género no sea patologizada y que en ningún caso se efectúen diagnósticos psicológicos y/o psiquiátricos sobre la base de la identidad sexual.

10. Promover el reingreso y la permanencia de las personas trans en el sistema educativo a través de programas específicos, que incluyan capacitación y sensibilización de la comunidad educativa en su conjunto en la temática.
11. Implementar políticas activas para el abordaje y la resolución de las situaciones de hostigamiento escolar, en particular el dirigido a niños/as y adolescentes LGBT.
12. Tomar las medidas necesarias para garantizar en carácter de urgencia la efectiva implementación de la vigente Ley de Educación Sexual Integral en todo el territorio nacional, con la urgente actualización de los contenidos y la desbinarización de todos los textos.
13. Crear programas nacionales que promuevan oportunidades laborales o de emprendimientos que incluyan la previa capacitación de las personas trans.
14. Generar políticas de inclusión e integración social para personas LGBT solicitantes de asilo y refugio por motivos de orientación sexual e identidad de género.
15. Promover el reconocimiento de la identidad de género y el respeto de los derechos de las personas LGBT, capacitando a todos los organismos del estado -particularmente a la justicia- sobre temáticas de género, de derechos humanos y de diversidad sexual.
16. Capacitar e informar a la población LGBT acerca de los derechos que la legislación vigente reconoce, con el objeto de brindar herramientas para el ejercicio de los mismos, empoderando a esta comunidad para que pueda defender sus derechos y denunciar cuando se les vulneren.
17. Considerar las particularidades de la población LGBT en el diseño de cada política pública estatal; incluyendo a los/as niños/as y adolescentes de la diversidad sexual en políticas y programas de protección de la niñez, y a las lesbianas, bisexuales y mujeres trans en las políticas y programas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
18. Diseñar y ejecutar campañas públicas de promoción de derechos de las personas LGBT y de difusión de la legislación que reconoce sus derechos, para combatir la discriminación social contra esta comunidad, contando con la plena participación de la misma en todo el proceso y en su implementación.
19. Promover el trabajo articulado entre las organizaciones de la sociedad civil de cada territorio / jurisdicción y el Estado, para el monitoreo del

cumplimiento de la legislación que reconoce los derechos de la diversidad sexual con el objeto de remover los obstáculos que impidan su ejercicio.

20. Promover la consolidación y apoyar las redes y grupos de pares que brindan las organizaciones sociales, que permiten a las personas LGBT contar con un espacio de pertenencia para el desarrollo personal y la contención emocional.
21. Instar a los Estados provinciales y municipales a la creación de áreas, direcciones, secretarías, subsecretarías, programas, espacios y direcciones de diversidad sexual, dotándolas de presupuesto para el efectivo diseño e implementación de las políticas públicas necesarias para mejorar la calidad de vida de la población LGBT.
22. Ampliar el presupuesto nacional de todas las áreas, programas y direcciones de diversidad sexual de todos los ministerios -especialmente al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI)- destinado al diseño e implementación de las políticas públicas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la discriminación y la violencia hacia el colectivo LGBT; dotar al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de un presupuesto acorde a la urgencia.
23. Generar más y mejor articulación entre el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades y las organizaciones de diversidad sexual, profundizando el trabajo territorial de estas últimas a lo largo de todo el territorio nacional.
24. Incluir en el Consejo Federal del el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades, a todas las áreas, programas, coordinaciones, direcciones de diversidad de cada provincia del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a las Defensorías LGBT, tanto nacionales como locales.

*** DATOS DE CONTACTO**

Defensoría LGBT
defensoría@lgbt.org.ar
(+54 11) 4338-4900, interno 8109